Sección latinoamericana

ASUNTOS GENERALES

Segunda Reunión Latinoamericana de Población

De acuerdo con algunas proyecciones recientes, la población mundial, que para 1970 se calculaba en poco más de 3 600 millones, alcanzará en 1980 —de no modificarse la tendencia— los 4 400 millones y sobrepasará los 7 000 en el año 2000. Cerca de 75% de los pobladores actuales del planeta vive en el Tercer Mundo y se espera que para el año 2000 esta proporción alcance entre 81 y 85 por ciento de la población estimada para esa fecha. Como es natural, la magnitud de las cifras varía según las hipótesis que se adopten para los cálculos. Empero, más allá de las diferencias cuantitativas a este respecto, parece existir unanimidad entre los demógrafos sobre el hecho de que la fase actual de la evolución poblacional es única en la historia porque nunca antes había crecido la especie humana a un ritmo tan alto (2% en promedio), ni había tenido una base tan amplia de expansión (entre 3 900 y 4 000 millones de personas). En lo que no existe igual consenso es en lo referente a las medidas de política que pueden implantarse para tratar los asuntos demográficos. A estas divergencias contri-

Las informaciones que se reproducen en esta sección son resúmenes de noticias aparecidas en diversas publicaciones nacionales y extranjeras y no proceden originalmente del *Banco Nacional de Comercio Exterior, S. A.*, sino en los casos en que así se manifieste.

huyen no sólo las distintas concepciones respecto a la llamada explosión demográfica, sino el hecho de que las situaciones difieren según las regiones del mundo y los países de que se trate.

Por lo que se refiere al tema de las opiniones, aunque hay una amplia gama de matices, de posiciones coincidentes en algunos aspectos y divergentes en otros, cabe reconocer dos puntos extremos: según algunos, el crecimiento demográfico actual (en especial el del Tercer Mundo) anuncia una "inminente catástrofe para la humanidad", ya que en pocos años resultará prácticamente imposible satisfacer las necesidades de la población, incluso las más elementales; según otros, esas "posiciones alarmistas" no se justifican, pues a la luz de otras variables, que trascienden el ámbito demográfico, existen posibilidades insospechadas para el desarrollo del género humano.

En relación con las distintas concepciones de política en materia demográfica, el ex secretario general de la Conferencia Mundial de Población, Antonio Carrillo Flores, expresó lo siguiente:

"...Tampoco puede afirmarse que las ideologías, o mejor dicho, las posiciones políticas, hayan dejado de tener significación en estos problemas. Algunos países en desarrollo particularmente en Latinoamérica y en Africa, pero también en Asia, aunque en grado mucho menor, miran todavía con recelo el interés que ciertos estados de alto desarrollo manifiestan en que el Tercer Mundo acoja, auspicie y ponga en vigor programas que tiendan a reducir sus tasas de fecundidad.

"Los estados donde vive la inmensa mayoría de la población han reconocido ya la necesidad de procurar un equilibrio entre su expansión demográfica y su desarrollo social y económico. Inclusive fijando metas concretas a ese respecto; sin embargo, las controversias continúan todavía en algunos sectores, aunque ciertamente en menor grado que hace, digamos, diez años. Las causas de este fenómeno son complejas y varían de región a región, cuando no de país a país. Procuraré señalar algunas, sin que al hacerlo establezca un orden de prioridades.

"*1)* El escepticismo con que muchos miran que puede tenerse éxito en el campo específico de la planificación familiar o de los nacimientos, si no se eleva el nivel de vida de la comunidad haciendo llegar a las mayorías los beneficios del progreso económico, lo cual a su vez supone, en muchos casos, la modificación de estructuras sociales y aun el cambio de ciertos valores tradicionales.

"*2)* Actitud ligada con la anterior, la enorme dificultad que supone comunicarse con la población y motivarla, especialmente en las áreas rurales.

"*3)* En ciertas regiones de alta mortalidad infantil, la convicción de que sólo una descendencia numerosa hace posible la supervivencia de los hijos necesarios para mantener la continuidad de la familia y la seguridad de los padres en la vejez.

"*4)* El temor de que los recursos internacionales para la promoción del desarrollo se desvíen, dejando de atender necesidades que algunos de esos países consideran más urgentes.

"*5)* En algunos países, consideraciones políticas o de prestigio. China y la India, se dice, no tendrían la significación que se le reconoce en la vida internacional si no fuera por sus inmensas poblaciones; y

"*6)* En algunos más, dos en América Latina y varios de Africa, el convencimiento de que sus poblaciones son insuficientes para el desarrollo a que aspiran."[1]

Como ya se apuntó, tras la cifra media del crecimiento demográfico mundial existen diferencias entre regiones del mundo y entre bloques y países. Así, por ejemplo, si durante el decenio 1961-1970 la población del mundo aumentó al ritmo anual de 2%, la del grupo de países con producto *per capita* de 2 500 dólares o más creció a una tasa media menor de 1%, mientras que la de los países cuyo PNB fue de 480-500 dólares *per capita* se incrementó a tasas que oscilaron entre 2 y 3 por ciento. Por otra parte, si en toda Africa el crecimiento demográfico medio fue durante 1973 de 2.5%, en América Latina fue de 2.8%, en Asia de 2.3%, en Europa de 0.7% y en Oceanía de 2%. Además, hay notables diferencias entre ciertos países situados en los extremos de la escala de aumento poblacional: por una parte, se tiene, por ejemplo, a Irak, Marruecos, Colombia, Ecuador, Paraguay, la República Dominicana y Venezuela (todos con una tasa de 3.4%) o a Argelia, Jordania, Paquistán y Siria, así como a México, las Filipinas y Tailandia (cada uno con 3.3%); por otra, países en los que el crecimiento equivale casi al de la tasa de reposición, como Estados Unidos y la URSS, otros en los que el ritmo de aumento es de 0.5% o menor, tales como Austria, Bélgica, Dinamarca, Finlandia, Hungría, Irlanda, el Reino Unido y Suecia, y, por último, otros más en los que no hay crecimiento, como la República Federal de Alemania, o en los que incluso existe disminución, como la República Democrática Alemana.

Como es sabido, 1974 fue consagrado por la Organización de las Naciones Unidas como el Año Mundial de la Población. En el curso de dicho año se realizaron numerosas actividades de tipo internacional, regional y nacional. Como parte de los intensos preparativos de la Conferencia Mundial de Población,[2] celebrada en Bucarest, Rumania, en agosto último, hubo cinco reuniones regionales de consulta colectiva en las cuales se discutió el "Plan Mundial de Acción", que luego fue uno de los principales documentos básicos presentados en el foro de la capital rumana. Entre las reuniones regionales mencionadas estuvo la que se celebró en San José, Costa Rica,[3] en abril de 1974, que constituye el antecedente inmediato, en el ámbito latinoamericano, de la reunión de la ciudad de México, realizada del 3 al 7 del presente mes con el fin de continuar las consultas entre los gobiernos de América Latina, evaluar los resultados de la Conferencia Mundial y analizar las consecuencias del "Plan Mundial de Acción" para las políticas demográficas de los países de la región.

Al inaugurar los trabajos de la Segunda Reunión Latinoamericana de Población, el Presidente de México expresó el reconocimiento al "derecho soberano de

1 "Introducción", en *Diálogos sobre población*, El Colegio de México, México, 1974, pp. 11-15.

2 Véase "La Conferencia Mundial de Población", en *Comercio Exterior*, México, agosto de 1974, pp. 767-769.

3 Véase "Reunión Latinoamericana de Población", en *Comercio Exterior*, México, mayo de 1974, p. 459-460

cada nación para determinar su propia política demográfica", como base fundamental para una estrategia en favor del desarrollo.

El mandatario mexicano hizo hincapié en el respeto a la libertad de todos los seres humanos para realizarse en forma integral. "Esto sólo será posible si transformamos a la sociedad de manera que cada uno de sus miembros cuente con los bienes materiales de que depende su desenvolvimiento. Eliminar, en lo interno, los graves extremos de desigualdad y liberar a nuestros países de una dolorosa y secular marginación y explotación internacional, es el mayor reto que tenemos por delante." Hizo referencia a la necesidad de establecer un nuevo orden económico internacional en los siguientes términos:

"A seis meses de la Conferencia de Bucarest, se han abierto perspectivas promisorias a nuestros países, pero también se han agudizado tensiones que ensombresen las posibilidades de establecer relaciones de respeto y cooperación, de solidaridad universal, libres de amenazas y de tentativas de agresión a los pueblos del Tercer Mundo.

"México ha sumado a sus principios esenciales de política exterior la decisión de contribuir a reorganizar, en la paz, la sociedad internacional. La Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados, que da vigencia universal al derecho de los pueblos a elegir su sistema económico, político, social y cultural, y a ejercer soberanía plena sobre toda su riqueza, significa la posibilidad de un viraje histórico y un punto de partida hacia el fin de la política de dominio."

Al referirse a los problemas demográficos, el Presidente Echeverría hizo ver la necesidad de no separarlos del contexto socioeconómico en que se manifiestan. "Los recursos naturales, los sistemas de producción y distribución de la riqueza, la estructura política, los rasgos culturales y, sobre todo, los objetivos históricos de cada pueblo —dijo—, son elementos que han de ser examinados para entender el crecimiento de la población y para precisar sus niveles deseables."

"Es evidente que el desmesurado aumento de la población es parte esencial del subdesarrollo y que sólo puede rectificarse transformando a la sociedad sobre nuevas bases morales y materiales ajenas a cualquier proyecto de dominio hegemónico.

"El problema demográfico forma parte de una crisis global que requiere soluciones globales y exige una profunda reflexión sobre el destino de nuestra civilización y el verdadero origen de los desequilibrios contemporáneos.

"La causa eficiente de los problemas que afrontamos los países de Latinoamérica radica en la forma sistemática como hemos sido colonizados, en la imposición sucesiva de sistemas sociales y de valores que sirven a la causa de la dependencia. Las formas arcaicas de explotación se han convertido en un sistema tributario instaurado por las grandes sociedades industriales."

Señaló también el Presidente de México que: "El mejoramiento del nivel de vida y, en general, la solución de los problemas demográficos que se postulan en el Plan de Acción Mundial sobre Población, hacen imperativo respetar el derecho inalienable de cada país a ser dueño de sus propios recursos para emplearlos en favor de su progreso económico y social, que a su vez requiere fortalecer los mecanismos de integración continental.

"Ese es el sentido del Sistema Económico Latinoamericano (SELA), que hemos propuesto integrar para ofrecer un frente unido que acreciente nuestras economías, que haga compatibles nuestros comunes intereses y compense o neutralice la acción del desafuero transnacional."

Por su parte, Antonio Carrillo Flores, invitado especial a la reunión, hizo una amplia exposición de los trabajos realizados en la conferencia de Bucarest y advirtió que cada región del mundo puede tener metas distintas en relación con la política demográfica. Añadió que ". . .es evidente que algunos países latinoamericanos requieren con más urgencia que otros de la cooperación internacional, pero parece difícil imaginar que haya alguno que no se beneficie con el intercambio de experiencias, con la promoción de las investigaciones y con el esfuerzo común para que sea más eficaz la acción que cada uno de nuestros pueblos decida llevar a cabo para elevar la calidad de la vida, incluyendo la protección de los recursos naturales y del medio ambiente, tema este último que fue objeto de una importante resolución en Bucarest. En lo que toca específicamente a la capacidad de los estados para influir con su política el comportamiento humano en los procesos demográficos, ya nos han dicho los estudiosos que es limitada y en general de efectos diferidos, en razón de la inercia derivada de la estructura de las edades, pero paradójicamente ello la vuelve más necesaria. . ."

En el curso de las deliberaciones, los representantes latinoamericanos expusieron los puntos de vista de sus gobiernos en materia demográfica. Así, por ejemplo, el representante ecuatoriano se solidarizó con las tesis sustentadas por el Presidente de México. Anotó que, por su importancia y trascendencia, los puntos de contenido político, económico y social deberían figurar en el informe final de la reunión sobre problemas poblacionales. Esta posición fue secundada por los representantes de Colombia, Perú y Uruguay. Por su parte, el representante cubano insistió en la necesidad de promover profundos cambios estructurales, como prerrequisito fundamental para el desarrollo.

En su momento, el Secretario de Gobernación y Presidente del Consejo Nacional de Población de México, Mario Moya Palencia, expuso la política demográfica mexicana. En su ponencia expresó que los problemas de la población son inseparables de los de la justicia económica internacional y que es preciso el pleno respeto a la soberanía de los estados y a la libertad de los individuos. Asimismo, se requieren tanto la igualdad jurídica y socioeconómica de la mujer, cuanto que se dé prioridad en los países del Tercer Mundo al bienestar de los sectores rurales y se brinden más oportunidades a los jóvenes. El representante de México rechazó toda clase de intervención o coacción y el establecimiento de metas cuantitativas obligatorias en materia demográfica. Insistió en que la planeación familiar se realice por las vías educativas y de la salud pública y mediante la respetuosa y efectiva cooperación internacional, sin someterla a la adopción de una política determinada. Aludió al hecho de que, a partir de 1974, se han intensificado en el país los programas de planeación familiar, por vías educativas y de salud pública; se ha triplicado la infraestructura clínica que provee los servicios y duplicado el número de mujeres atendidas. Además

–dijo– en los libros de texto gratuitos aparecen los más modernos conceptos sobre la teoría de la población, el aprovechamiento racional de los recursos naturales, el impulso del desarrollo independiente y la biología de la reproducción humana.

Con motivo de la Segunda Reunión Latinoamericana de Población, en los órganos periodísticos de la ciudad de México y en otros medios de difusión se hicieron comentarios muy amplios sobre diversos asuntos demográficos. Entre ellos destacaron los referentes a las medidas aplicadas en Puerto Rico, en donde, según informaciones de prensa, se ha esterilizado al 33% de la población femenina en edad de concebir, es decir, a cerca de 200 000 mujeres, las cuales han sido sometidas a operaciones con el fin de privarlas de su capacidad reproductiva. Según los comentaristas, resultan dudosas las características éticas de ese tipo de campañas, sobre todo en la medida en que las decisiones se adoptan sin dar toda la información pertinente a las interesadas, a las cuales se somete a variados tipos y grados de coacción moral, política y económica, aprovechando a menudo su pobreza e ignorancia.

La Segunda Reunión, a la que asistieron representantes de la CEPAL y de otros organismos de las Naciones Unidas, así como destacadas personalidades en calidad de invitados especiales, concluyó con la aprobación de una Declaración Final en la que se destacan a "la soberanía nacional y a la solidaridad universal como principios básicos para la formulación y aplicación de toda política demográfica. . ."

En el documento se afirma que dicha política debe estar acorde con los propósitos y principios básicos de la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados y que además debe tener como objetivo "lograr el desarrollo pleno de la persona humana de acuerdo con las aspiraciones, necesidades y derechos del hombre, la familia y la comunidad".

Se reiteran, además, los siguientes principios: respeto a la vida humana como base de todas las sociedades; reconocimiento de la familia como unidad básica de la sociedad que amerita protección especial; derecho de la mujer a la plena integración en el proceso del desarrollo, para lo cual se le debe garantizar la igualdad de participación en todas las actividades de la sociedad; derecho de libre circulación y residencia y el reconocimiento de los derechos de los migrantes.

Se declara en el documento que es necesario pasar de las declaraciones de principios a su aplicación efectiva formulando con ese fin las políticas necesarias y estableciendo los instrumentos institucionales en el campo de la población, tanto en el ámbito nacional como en el internacional. Asimismo, que las políticas demográficas deben estar integradas en los planes y programas sociales y económicos generales.

HONDURAS

Ley de Reforma Agraria

Mientras el país se recuperaba lentamente de los graves daños que ocasionó el huracán Fifí, y después de largas y controvertidas discusiones con los distintos sectores representativos de la población, el Gobierno militar de Honduras expidió el 30 de diciembre último el Decreto-Ley número 170, también conocido como "Ley de Reforma Agraria", que entró en vigor el 14 de enero de 1975.

Los observadores le han concedido especial importancia debido a que en las

Cifras de población de América, 1973

Regiones y países	*Cálculo de población a mediados de 1973 (millones)*	*Tasa anual de crecimiento de la población (%)*	*Proyección de población para 1985 (millones)*	*Producto nacional bruto* per capita *(en dólares)*
América del norte	233	0.8	263	–
Canadá	22.5	1.2	27.3	3 700
Estados Unidos	210.3	0.8	235.7	4 760
América Latina	308	2.8	435	-
América Central	75	3.2	112	–
Costa Rica	2.0	2.7	3.2	560
El Salvador	3.8	3.2	5.9	300
Guatemala	5.6	2.6	7.9	360
Honduras	3.0	3.2	4.6	280
México	56.2	3.3	84.4	670
Nicaragua	2.2	2.9	3.3	430
Panamá	1.6	2.8	2.5	730
Caribe	27	2.2	36	–
Antillas Holandesas	0.2	1.7	0.3	1 380
Bahamas	0.2	4.6	0.2	2 300
Barbados	0.3	0.8	0.3	570
Cuba	8.9	1.9	11.0	530
Guadalupe	0.4	2.2	0.5	760
Haití	5.6	2.4	7.9	110
Jamaica	2.1	1.5	2.6	670
Martinica	0.4	1.6	0.5	910
Puerto Rico	2.9	1.4	3.4	1 650
República Dominicana	4.8	3.4	7.3	350
Trinidad y Tabago	1.1	1.1	1.3	860
América del Sur (Tropical)	165	3.0	236	–
Bolivia	5.0	2.4	6.8	180
Brasil	101.3	2.8	142.6	420
Colombia	23.7	3.4	35.6	340
Ecuador	6.7	3.4	10.1	290
Guyana	0.8	2.8	1.1	370
Perú	14.9	3.1	21.6	450
Surinam	0.4	3.2	0.6	530
Venezuela	11.9	3.4	17.4	980
América del Sur (Meridional)	41	1.7	51	–
Argentina	25.3	1.5	29.6	1 160
Chile	10.4	1.7	13.6	720
Paraguay	2.7	3.4	4.1	260
Uruguay	3.0	1.4	3.4	820

Fuente: Population Reference Bureau, Inc. Oficina Regional para América Latina, Bogotá, Colombia.

condiciones de atraso de la economía hondureña, dicha Ley puede ser un instrumento que permita junto con otros llevar a cabo las urgentes transformaciones que el país necesita.

En efecto, Honduras se enfrenta a graves problemas, cuya raíz se halla en el carácter dependiente de la economía y en la rigidez de las estructuras del poder político, formadas a lo largo de un proceso de crecimiento distorsionado.[1]

Dicho proceso, lejos de solucionar los problemas socioeconómicos que abatían al país, los agudizó, provocando mayores desequilibrios internos al afirmar el carácter agroexportador y dependiente del país centroamericano. La célebre "guerra del futbol", con El Salvador fue en 1969 un resultado casi natural de las modalidades políticas y socioeconómicas imperantes. En ella los únicos beneficiados fueron los capitales transnacionales que operan en ambos países, así como los grupos hegemónicos criollos aliados al capital foráneo.

CUADRO 1

Composición porcentual del PIB, por ramas de la actividad económica

Actividad	*1965*	*1970*	*1973*[a]
Agricultura	40.1	35.7	34.0
Minería	1.8	1.9	2.0
Industria manufacturera	12.4	13.6	14.9
Construcción	3.9	5.0	5.2
Comercio y finanzas	14.5	15.6	15.0
Otros	27.3	28.2	28.9

[a] Cifras preliminares.
Fuente: CEPAL, *Estudio Económico de América Latina*, Santiago de Chile, 1974.

Honduras sigue siendo uno de los países agroexportadores más atrasados del continente; el sector agropecuario es con mucho el más importante en el PIB y su peso relativo es superado en América Latina sólo por el de Haití. De acuerdo con los datos publicados por la Comisión Económica para América Latina (CEPAL), el peso del sector agropecuario de Honduras en el producto interno bruto (PIB) ha disminuido de 1965 a 1973, mientras que el del sector manufacturero ha aumentado, como puede observarse en el cuadro 1.

[1] Véase "Honduras: el huracán agrava los problemas estructurales", en *Comercio Exterior*, México, octubre de 1974, pp. 1048-1050.

CUADRO 2

Tasas anuales de crecimiento en las principales ramas de la actividad económica

Actividad	*1965-1970*	*1971*	*1972*	*1973*[a]
Agricultura	2.3	6.7	1.8	− 0.4
Minería	6.8	3.5	6.3	6.0
Industria	6.8	8.2	7.4	6.3
Construcción	10.4	4.6	5.7	5.7
Comercio y finanzas	6.3	2.3	2.0	3.8

[a] Cifras preliminares.
Fuente: CEPAL, *ibidem.*

Como se desprende de las cifras, a pesar de la disminución mencionada, el sector agropecuario sigue siendo el principal renglón de la actividad económica hondureña. Cabe señalar que 65% de la población económicamente activa de Honduras se ocupaba en 1972 en este sector.

La producción agropecuaria ha experimentado una evolución muy lenta debido a los problemas estructurales de dicho sector. Uno de ellos es la inadecuada organización del trabajo agrícola, pues aún se encuentran reminiscencias de formaciones económicas precapitalistas, con una escasa y rudimentaria tecnificación del proceso productivo. Además, existe en escala considerable una economía natural y grandes masas campesinas carecen casi por completo del medio fundamental de producción: la tierra.

En contrapartida, hay un área más desarrollada donde se aplican las más modernas técnicas de producción y existen relaciones de producción capitalistas. Allí se encuentra una buena parte de los obreros del país. En esta área se hallan las plantaciones de plátano, café, algodón y caña de azúcar.

La lenta evolución de la producción agropecuaria ha incidido en el ritmo de crecimiento económico de Honduras, pese a que en los demás renglones se ha notado una expansión relativamente alta, aunque cada vez más débil (véase cuadro 2).

La insuficiente producción agropecuaria durante los ciclos de 1972 y 1973 tuvo serios efectos negativos, ya que además de crear fuertes problemas para el abastecimiento interno contribuyó significativamente a la intensificación de las presiones inflacionarias, especialmente en el renglón de los productos de primera necesidad, debido al aumento en los precios de las importaciones. La balanza de pagos de Honduras presentó en 1973 un déficit estimado en 35 millones de dólares.

Por otra parte, las demás ramas de la actividad económica hondureña han resentido, con más o menos fuerza, la

CUADRO 3

Indice del costo de la vida en Tegucigalpa (1967 = 100)

	1972	*1973*				*1974*	
	4o. trimestre	*1o.*	*2o.*	*3o.*	*4o.*	*1er. trimestre*	*2o. trimestre*
Todos los artículos	109	110	113	110	113	119	126
Alimentos	114	113	119	110	117	124	132[a]

[a] Estimado por dos meses.
Fuente: *Quaterly Economic Review*, num. 4, 1974.

crisis del Mercado Común Centroamericano.[2]

Con objeto de hacer frente a los problemas mencionados, el Gobierno militar de Honduras emprendió una nueva política económica enmarcada en el Plan Nacional de Desarrollo (PND), el cual fue elaborado por el Consejo Superior de Planificación Económica. En el Plan es de gran importancia el programa de inversiones públicas de apoyo a la producción agropecuaria y forestal, a las agroindustrias y a la industria para la exportación.

En el PND se ubica el Decreto-Ley número 170, que corresponde a la Reforma Agraria. Este decreto fue atacado por los sectores económicamente fuertes, tales como el Consejo Hondureño de la Empresa Privada (COHEP), la Asociación Nacional de Industriales (ANDI) y la Federación de Agricultores y Ganaderos Hondureños (FENAGH).

Lo que el Gobierno del general Oswaldo López Arellano se propone queda consignado en los tres considerandos que anteceden a la Ley. Textualmente dicen:

"Considerando: Que es de imperiosa necesidad establecer un sistema socialmente justo en el sector agrícola del país, que asegure la eficaz participación del campesino en el desarrollo económico, social y cultural de la nación;

"Considerando: Que es objetivo y fundamental del Gobierno de las Fuerzas Armadas incorporar al campesinado al proceso de producción, dotándolo de tierra, financiamiento y asistencia técnica, que le permitan alcanzar niveles de ingreso que le aseguren su bienestar económico y social;

"Considerando: Que para alcanzar los objetivos anteriormente mencionados, es necesario emitir las disposiciones legales que regulen la realización de una reforma agraria justa y equitativa, que a la vez que atienda los derechos impostergables del campesinado estimule a los empresarios agrícolas modernos y asegure para el país un creciente volumen de producción agropecuaria."

En los principales artículos que componen el cuerpo de la Ley de Reforma Agraria, se dice:

Artículo 1. La Reforma Agraria es un proceso integral y un instrumento de transformación de la estructura agraria del país, destinado a sustituir el latifundio y el minifundio por un sistema de propiedad, tenencia y explotación de la tierra que garantice la justicia social en el campo y aumente la producción y la productividad del sector agropecuario.

Artículo 2. La Reforma Agraria constituye parte esencial de la estrategia global del desarrollo de la nación, por lo que las demás políticas económicas y sociales que el Gobierno apruebe deberán formularse y ejecutarse en forma armónica con aquélla, especialmente las que tienen que ver con la educación, la salud, la vivienda, el empleo, la infraestructura, la comercialización y la asistencia técnica y crediticia, entre otras.

Artículo 3. La Reforma Agraria se ejecutará de manera que se asegure la eficaz participación de los campesinos en condiciones de igualdad con los demás sectores de la población, en el proceso de desarrollo económico, social y político del Estado.

Con tal fin el Gobierno:

a] Dotará de tierra al campesino de acuerdo con lo establecido en la presente Ley;

b] Organizará o estimulará la organización de los beneficiarios en formas asociativas u otras modalidades empresariales que permitan la adopción de tecnologías convenientes, el aumento de la producción y la productividad y la elevación sustancial de la ocupación y del ingreso agrícola;

c] Formulará y pondrá en práctica programas de capacitación que permitan a los beneficiarios la asimilación de métodos y técnicas modernas de explotación de la tierra y una mayor toma de conciencia sobre la función que les corresponde en el proceso de desarrollo;

d] Destinará recursos apropiados para proveer a los beneficiarios de la asistencia técnica y crediticia que requieran para la adecuada explotación de la tierra y asegurar la efectiva participación de aquéllos en los procesos de producción y consumo;

e] Adoptará las medidas necesarias para que los proyectos específicos de reforma agraria comprendan acciones y los campos a que se refieren el artículo 2 anterior, y

f] Modificará la estructura de aquellas instituciones o sectores de la administración pública que así lo requieran para que coadyuven de manera eficaz a la realización de la Reforma Agraria.

Artículo 4. Para los efectos de la presente Ley, es entendido que la Reforma Agraria persigue reunir preferentemente en una misma persona las condiciones de propietario, empresario y trabajador.

Artículo 6. Se dedicarán a los fines de la Reforma Agraria:

a] Las tierras expropiadas conforme a esta Ley;

b] Las tierras nacionales y ejidales rurales;

c] Las tierras rurales de las personas jurídicas de derecho público interno;

d] Las tierras rurales que se transmitan mediante donaciones, herencias, legados o a cualquier otro título al Instituto Nacional Agrario o al Estado; y

e] Las tierras actualmente inutilizables en fines agrícolas o ganaderos que sean habilitadas por acción directa del Estado.

Artículo 19. Las tierras dadas en arrendamiento por el Instituto Nacional Agrario podrán ser recuperadas por éste cuando las necesite para los fines de la Reforma Agraria o cuando el Poder Ejecutivo precise de ellas para una obra de necesidad o utilidad pública, mediante la sola notificación por escrito al arrendatario o a su representante legal, de la resolución correspondiente. En tal caso, el arrendatario tendrá derecho a que se le pague el valor de las mejoras útiles y necesarias que hubiere hecho y a retirar las cosechas pendientes dentro del plazo que para el efecto deberá concedérsele.

De la afectación de tierras de propiedad privada

Artículo 23. Serán afectadas con fines de Reforma Agraria las siguientes tierras rurales del dominio privado:

a] Las tierras en que se hayan hecho y existan asentamientos campesinos realizados con base en el Decreto-Ley número 8 del 26 de diciembre de 1972, y

2 *Ibidem.*

b] Las tierras que de conformidad con la presente Ley no estén siendo utilizadas en armonía con la función social de la propiedad que establece el artículo 97 de la Constitución de la República.

Artículo 24. Para los efectos del artículo anterior, se considera que la propiedad rural no se utiliza en armonía con la función social en cualquiera de los siguientes casos:

a] Cuando la propiedad se concentre de manera que constituya un latifundio en los términos de esta Ley;

b] Cuando las tierras se encuentren ociosas o incultas o deficientemente explotadas;

c] Cuando los pueblos se hallen indirectamente explotados;

d] Cuando la fragmentación de los predios haya dado origen al minifundio y, con éste, al mal uso o destrucción de los recursos naturales o a un bajo rendimiento de los factores de la producción.

Artículo 25. Para los efectos de lo establecido en el inciso *a)* del artículo anterior se entenderá que constituye latifundio el predio rural que pertenezca a una persona natural o jurídica y que exceda de las áreas siguientes:

1a. De cien (100) hectáreas en los distritos estatales de riego.

2a. De doscientos cincuenta (250) hectáreas en las tierras siguientes:

a] Bajas del Valle de Sula;

b] Valle de Cuyamel;

c] Las del Litoral Atlántico, y

d] Bajas del Valle de Quimistán.

3a. De trescientas (300) hectáreas en las tierras del Valle del Aguán en su parte media y baja.

4a. De quinientas (500) hectáreas en las siguientes zonas:

a] Altos del Valle de Quimistán;

b] Altos del Valle de Sula;

c] Valle del Guayape;

d] Valle de Jamastrán;

e] Valle de Zamorano;

f] Tierras costeras de los departamentos de Choluteca y Valle;

g] Valle de San Juan de Flores;

h] Valle de Moroceli;

i] Valle de Talanga;

j] Valle de Siria;

k] Valles de Morazán y El Negrito en el departamento de Yoro, y

l] Valles de los departamentos de Copán, Santa Bárbara y Ocotepeque.

5a. De setecientas (700) hectáreas en las zonas siguientes:

a] Valle de Comayagua;

b] Valle del Patuca en el departamento de Olancho;

c] Norte del Valle de Agalta, y

d] Valles del Paulaya y Sico.

6a. De mil (1000) hectáreas en tierras planas no comprendidas en los numerales anteriores.

7a. De mil quinientos (1 500) hectáreas en tierras que tengan una pendiente de un treinta por ciento (30%) o más.

8a. En el departamento de Gracias a Dios, los predios podrán exceder de los límites establecidos en los numerales anteriores, pero en ningún caso podrán ser mayores de dos mil (2 000) hectáreas. Tales tierras se otorgarán de conformidad a lo que determinen los Reglamentos de esta Ley.

Las personas naturales o jurídicas que sean propietarias de dos o más predios rústicos ubicados en distintas zonas del país, no podrán tener en conjunto un área superior a los límites establecidos en el artículo 25, según las equivalencias que resultan del mismo.

La expropiación, en su caso, podrá afectar cualquiera de los predios o la totalidad o parte de los mismos, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 55.

Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de lo prescrito en el capítulo III de este título.

El Reglamento respectivo determinará los límites geográficos de cada una de las regiones comprendidas en los distintos numerales de este artículo.

Artículo 26. Queda prohibida la enajenación de los predios que exceden el límite establecido en el artículo anterior, salvo previa aprobación del Instituto Nacional Agrario en los planes y programas que el propietario le presente con aquel fin. El Instituto Nacional Agrario otorgará su aprobación siempre que la enajenación vaya a hacerse a favor del mismo Instituto o de beneficiarios de la Reforma Agraria y que guarden armonía con los objetivos de esta Ley.

Los actos que se realicen en contravención de esta norma serán nulos de pleno derecho.

Artículo 28. Serán expropiables de inmediato todas las tierras que, aun cuando no excedan del límite establecido en el artículo 25 de esta Ley, se encuentren incultas u ociosas.

Tierras incultas u ociosas son aquellas, que, siendo susceptibles de uso agrícola o ganadero, no están siendo explotadas con cultivos agrícolas o crianza de ganado.

Si la tierra se estuviese explotando en menos de cincuenta (50) hectáreas, se permitirá al propietario retener hasta dicha extensión que esté eficientemente trabajando, siempre que la correspondiente área no exceda al límite establecido en el artículo 25 precedente.

Artículo 29. Será expropiable la totalidad o parte de los predios a que se refiere el artículo anterior, si al iniciarse el cuarto año de vigencia de esta Ley no están siendo eficientemente trabajados según los términos de los artículos 30 y 31 siguientes.

Artículo 30. Se entenderá por tierras eficientemente trabajadas en agricultura:

a] Las tierras que estén cubiertas por plantaciones permanentes en el noventa por ciento (90%) de su extensión. El restante diez por ciento (10%) de la superficie podrá ser utilizado en obras

de infraestructura tales como caminos, canales y construcciones o en porciones incultas cuya existencia y mantenimiento en tal estado sea necesaria para el cultivo que se realiza o para el mejor aprovechamiento o defensa de la parte explotada. No se computarán dentro de este último porcentaje las tierras rurales y no serán susceptibles de uso agrícola o ganadero.

b] Tierras con cultivos anuales que estén produciendo una cosecha al año, para los casos de cultivos cuyos ciclos productivos sean mayores de seis meses, y por lo menos dos cosechas al año para los casos de cultivos cuyos ciclos productivos sean menores de seis meses, siempre que las condiciones agrológicas o de mercado lo permitan.

Los porcentajes previstos en el literal anterior son aplicables a la materia a que se refiere el presente.

Para los efectos de lo anterior, ciclo productivo es el tiempo comprendido entre el inicio de la preparación de la tierra y la recolección de la cosecha.

Las plantaciones o cultivos a que se refiere el presente artículo deberán estar hechos en forma compacta, tal como corresponde a una explotación comercial. Las plantas o grupos aislados de plantas no serán consideradas como áreas compactas y comerciales.

Artículo 31. Se entenderán como tierras eficientemente trabajadas en ganadería aquellas debidamente cercadas que estén cubiertas de pastos naturales o cultivados en el noventa por ciento (90%) de su extensión y que además sostengan:

a] Por lo menos dos cabezas de ganado mayor por hectárea, o su equivalente en gando menor según los reglamentos, en los valles comprendidos en los departamentos de Cortés, Atlántida, Colón, Yoro, Santa Bárbara y Copán y en las zonas costeras del Valle de Choluteca, así como en los valles de Jamastrán y del Guayape, en los departamentos de El Paraíso y Olancho, respectivamente.

b] Por lo menos una cabeza de ganado mayor por hectárea, o su equivalente en gando menor según los reglamentos, en los valles comprendidos en los departamentos de Olancho, excepto el Valle del Guayape, Ocotepeque, Francisco Morazán, Comayagua, La Paz, Intibucá y El Paraíso, excepto el Valle de Jamastrán.

c] En el resto del país una cabeza por cada hectárea y media de terreno.

No se considerará como tierras de pastos, para los efectos de este artículo, las áreas cubiertas por matorrales o guamiles ni las que estén cubiertas por arbustos en forma compacta o más o menos compacta.

Artículo 33. Para los efectos del inciso *c)* del artículo 24 anterior, son expropiables por causa de explotación indirecta:

a] Los predios explotados por medio de arrendatarios, subarrendatarios, aparceros, medieros, colonos y, en general, los que no se encuentran en las circunstancias previstas en el artículo 42;

b] Los predios rústicos de que sean propietarios dos o más personas en común, en los términos establecidos en el artículo 27.

Artículo 34. Para los efectos de lo prescrito en el inciso *d)* del artículo 24, constituye minifundio todo predio inferior a cinco (5) hectáreas.

El Instituto Nacional Agrario formulará y pondrá en práctica un programa encaminado a erradicar en forma gradual y progresiva el minifundio. Con tal fin, expropiará las tierras que resulten necesarias para el solo efecto de reagruparlas y adjudicarlas de acuerdo con este artículo.

Dichas tierras, una vez reagrupadas, se adjudicarán en forma preferente a los ex propietarios que mejor las hayan utilizado y muestren más capacidad para el trabajo en el campo. En igualdad de condiciones se adjudicarán a quien tenga mayor número de dependientes.

Si las tierras resultaren insuficientes para dotar a todos los ex minifundistas, el Instituto Nacional Agrario les otorgará otros predios o los indemnizará, en su caso.

CAPITULO III

De las tierras de propiedad privada inafectables

Artículo 38. Las tierras que a la fecha de entrar en vigencia esta Ley estén cultivadas de bananos, plátanos, caña de azúcar, palma africana, café, piña, cítricos y tabaco, no serán expropiables mientras estén dedicados a esas actividades y sean eficientemente explotados según los criterios establecidos en esta Ley.

Artículo 39. El Poder Ejecutivo por medio del Ministerio de Recursos Naturales, y previo dictamen favorable de la Secretaría Técnica del Consejo Superior de Planificación Económica y del Instituto Nacional Agrario, podrá en casos excepcionales y habida cuenta de la importancia económica y social de un proyecto, autorizar la existencia de propiedades rurales que excedan el límite máximo fijado en el artículo 25 precedente.

Dichas propiedades en ningún caso podrán ser superiores a la extensión mínima requerida para alcanzar el punto de equilibrio de la explotación de la empresa en condiciones de eficiencia.

Las personas naturales y las personas jurídicas que reúnan los requisitos exigidos por esta Ley para ser propietarios de tierras rurales, las cooperativas de campesinos y las empresas asociativas que tengan interés en gozar del beneficio previsto en este artículo deberán presentar, con la solicitud respectiva:

a] Los estudios de factibilidad del proyecto agrícola o agroindustrial que se proponen realizar;

b] Certificaciones extendidas por instituciones de crédito que garanticen el financiamiento del proyecto;

c] Los demás instrumentos que sirvan para acreditar la seriedad de aquél.

El Poder Ejecutivo otorgará la autorización a que se refiere este artículo únicamente cuando el monto del proyecto sea de setecientos cincuenta mil lempiras (L. 750 000.00) o más; que el capital de la respectiva empresa corresponda en un cincuenta y uno por ciento (51%), por lo menos, a hondureños naturales o naturalizados y se trate de una actividad orientada a obtener productos de importancia prioritaria para la economía nacional.

El Titular del Poder Ejecutivo en Consejo de Ministros, deberá emitir la

reglamentación para la aplicación de este artículo.

TITULO III

Del procedimiento de expropiación

Artículo 48. El Instituto Nacional Agrario ejecutará la Reforma Agraria en base a los criterios contenidos en los planes y programas que con tal propósito deberá formular.

Artículo 49. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 48, la reforma agraria se ejecutará de acuerdo con las siguientes prioridades:

a] Constituirán zonas de afectación inmediata, las que están servidas por carreteras, caminos de penetración o sistemas de riego estatales y aquellas en que existan facilidades de comercialización, servicios de electrificación rural, asistencia técnica, agencias de crédito agrícola y centros de salud y educacionales.

b] Constituirán zonas de segunda prioridad las que estén dotadas de menor grado de infraestructura económica y social, y

c] Las tierras localizadas en regiones diferentes de las mencionadas en los dos incisos anteriores constituirán la alternativa de última prioridad para la ejecución de la reforma agraria.

De las indemnizaciones, forma de pago y bonos de la deuda agraria

Artículo 67. Las expropiaciones que se efectúen con base en esta Ley se indemnizarán mediante pagos al contado y bonos de la deuda agraria.

Los bonos serán emitidos por valores nominales de cien lempiras (L. 100), quinientos lempiras (L. 500), mil lempiras (L. 1 000) y cien mil lempiras (L. 100 000).

Los bonos serán de tres clases:

a] Clase "A", que devengarán el 6% de interés anual, serán redimidos en amortizaciones anuales iguales y tendrán un plazo de quince años a partir de la fecha de su colocación.

b] Clase "B", que devengarán un cuatro por ciento de interés anual, serán redimidos en amortizaciones anuales iguales y tendrán un plazo de quince años a partir de la fecha de su colocación.

c] Clase "C", que devengarán un dos por ciento de interés anual, serán redimidos en amortizaciones iguales anuales y tendrán un plazo de 25 años a partir de la fecha de su colocación.

Los bonos mencionados estarán extentos del pago del impuesto sobre la renta.

Artículo 71. El pago de las tierras y mejoras expropiadas se hará en la siguiente forma:

a] Por las mejoras se pagará al contado el 10% del valor de los bienes expropiados, sin que en ningún caso este pago exceda de veinte mil lempiras (L. 20 000), y la diferencia en bonos agrarios de la clase "A".

Si el valor de las mejoras no excede de cinco mil lempiras (L. 5 000) éstas se pagarán al contado.

b] Por las tierras no ociosas afectadas por la Reforma Agraria se pagará al contado el 10 por ciento de su valor, sin que en ningún caso este pago exceda de diez mil lempiras (L. 10 000), y la diferencia en bonos agrarios de la clase "B". Si el valor de las tierras no excede de dos mil quinientos lempiras (L. 2 500) éstas se pagarán al contado;

c] Por el valor de las tierras ociosas se pagará en bonos agrarios de la clase "C". Si el valor de éstas no excede de mil lempiras (L. 1 000) se pagará al contado.

Cuando las cantidades a pagar en bonos de la deuda agraria contengan fracciones inferiores a cien lempiras (L. 100), esa fracción se pagará al contado aunque exceda los límites fijados en el presente artículo.

De los beneficiarios

Artículo 79. Para ser adjudicatorio de tierras de la Reforma Agraria se requiere que los campesinos reúnan los siguientes requisitos:

a] Ser hondureño por nacimiento, varón mayor de 16 años si es soltero o de cualquier edad si es casado, o mujer soltera o viuda si tiene familia a su cargo;

b] Tener como ocupación habitual los trabajos agrícolas;

c] No ser propietario de tierras o serlo de una superficie inferior a la establecida en el artículo 34.

Artículo 98. Cuando las adjudicaciones sean hechas a personas naturales el asentamiento de los adjudicatarios se realizará en unidades agrícolas familiares.

Artículo 99. Se entenderá por unidad agrícola familiar el lote de terreno que se adjudica a un beneficiario de la Reforma Agraria, para ser trabajado en condiciones de eficiencia directamente por él y los miembros de su familia.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en determinados períodos del ciclo productivo podrá emplearse mano de obra asalariada.

Artículo 100. Los lotes que se adjudican como unidades agrícolas familiares serán indivisibles y en ningún caso podrán ser inferiores a cinco hectáreas ni mayores de diez en tierras de riego o de su equivalente en otras clases.

Artículo 104. El Instituto Nacional Agrario organizará o fomentará la constitución de cooperativas campesinas para la ejecución del Programa de Reforma Agraria.

Artículo 111. El Instituto Nacional Agrario organizará y fomentará la constitución de empresas asociativas de campesinos, los cuales serán adjudicatarios prioritarios de las tierras destinadas a la Reforma Agraria.

Artículo 112. Empresa asociativa de campesinos es la constituida por personas beneficiarias de la Reforma Agraria que acuerdan aportar en común su trabajo, industria, servicios y otros bienes, con el fin primordial de explotar directamente uno o más predios rústicos adjudicados por el Instituto Nacional Agrario, así como para comercializar o industrializar sus productos y repartirse entre los asociados, en forma proporcional a sus aportes, las utilidades o pérdidas que resulten en cada ejercicio económico.

La empresa asociativa de campesinos, legalmente organizada e inscrita, goza de personalidad jurídica. En consecuencia, es sujeto de derechos y obligaciones.

Anteproyecto de ley de nacionalización de la industria petrolera venezolana

EL CONGRESO
DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA
Decreta

la siguiente

LEY ORGANICA QUE RESERVA AL ESTADO
LA INDUSTRIA Y EL COMERCIO DE
LOS HIDROCARBUROS

Artículo 1o. Se reserva al Estado, por razones de conveniencia nacional, todo lo relativo a la exploración del territorio nacional en busca de petróleo, asfalto y demás hidrocarburos; a la explotación de yacimientos de los mismos, a la manufactura o refinación, transporte por vías especiales y almacenamiento; al comercio interior y exterior de las sustancias explotadas y refinadas, y a las obras que su manejo requiera. En consecuencia, a los ciento veinte días continuos y subsiguientes a la fecha de promulgación de la presente Ley, quedarán extinguidas las concesiones de hidrocarburos otorgadas por el Ejecutivo Nacional.

Se declaran de utilidad pública y de interés social las actividades mencionadas en el presente artículo, así como las obras, trabajos y servicios que fueren necesarios para realizarlas.

Nota: El 12 de marzo de 1975, el presidente venezolano, Carlos Andrés Pérez, envió a las Cámaras Legislativas de su país, para examen y discusión, este documento en el que se propone reservar al Estado la exploración, la explotación, la manufactura, el transporte por vías especiales, el almacenamiento y el comercio interior y exterior en materia de petróleo. El texto fue difundido por la Oficina Central de Información de la República de Venezuela y proporcionado a *Comercio Exterior* por la Embajada de ese país en México.

Lo referente a la industria del gas natural y al mercado interno de los productos derivados de hidrocarburos, se regirá por lo dispuesto en la Ley que Reserva al Estado la Industria del Gas Natural y la Ley que Reserva al Estado la Explotación del Mercado Interno de los Productos Derivados de Hidrocarburos, respectivamente, en cuanto no colida con lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 2o. El comercio exterior de los hidrocarburos estará bajo la gestión y el control del Estado, quien lo ejercerá directamente por el Ejecutivo Nacional, o a través de los entes estatales creados o que se crearen para realizar los fines de la presente Ley.

Artículo 3o. La gestión del comercio exterior de los hidrocarburos se efectuará teniendo como objetivos esenciales los siguientes:

Llevar al máximo el rendimiento económico de la exportación, en concordancia con los requerimientos del desarrollo nacional; la conquista y conservación de un mercado exterior estable, diversificado y suficiente; el apoyo al fomento de nuevas exportaciones de productos venezolanos; la garantía del abastecimiento en términos convenientes de insumos, equipos y demás elementos de producción, así como también los bienes esenciales del consumo que el país requiera.

Artículo 4o. En las negociaciones para vender hidrocarburos en el mercado exterior, el *Ejecutivo Nacional* o los entes estatales podrán utilizar, reservándose los derechos de comercialización, diversos medios y formas, orientados preferentemente a establecer transacciones regulares con los estados o entes estatales de los países consumidores, para la captación y conservación de mercados directos de los hidrocarburos venezolanos.

Artículo 5o. El Estado ejercerá las actividades señaladas en el artículo 1o. de la presente Ley directamente por el Ejecutivo Nacional o por medio de entes de su propiedad, pudiendo celebrar los convenios operativos necesarios para la mejor realización de sus funciones, sin que en ningún caso estas gestiones afecten la esencia misma de las actividades atribuidas.

En casos especiales y cuando así convenga al interés público, el Ejecutivo Nacional o los referidos entes podrán, en el ejercicio de cualquiera de las señaladas actividades, celebrar convenios de asociación con entes privados, con una participación tal que garantice el control por parte del Estado y con una duración determinada. Para la celebración de tales convenios se requerirá la previa autorización de las Cámaras en sesión conjunta, dentro de las condiciones que fijen y una vez que hayan sido debidamente informadas por el Ejecutivo Nacional de todas las circunstancias pertinentes.

Artículo 6o. A los fines indicados en el artículo anterior, el Ejecutivo Nacional organizará la administración y gestión de las actividades reservadas conforme a las siguientes bases:

Primera: creará, con las formas jurídicas que considere conveniente, las empresas que juzge necesario para el desarrollo regular y eficiente de tales actividades, pudiendo atribuirles el ejercicio de una o más de éstas, modificar su objeto, fusionarlas o asociarlas, extinguirlas y liquidarlas y aportar su capital a otra u otras de esas mismas empresas. Estas empresas serán de la propiedad del Estado sin perjuicio de lo dispuesto en la base Segunda de este artículo, y en caso de revestir la forma de sociedades anónimas, podrán ser constituidas con un solo socio.

Segunda: atribuirá a una de las empresas las funciones de coordinación, supervisión y control de las actividades de las demás, pudiendo asignarle la propiedad de las acciones de cualesquiera de esas empresas.

Tercera: llevará a cabo la conversión en sociedad mercantil de la Corporación Venezolana del Petróleo, creada mediante Decreto núm. 260 de 19 de abril de 1960.

Artículo 7o. Las empresas a que se refiere el artículo anterior se regirán por la presente Ley y sus reglamentos, por sus propios estatutos, por las disposiciones que dicte el Ejecutivo Nacional y por las del derecho común que les fueren aplicables. Además, quedarán sujetas al pago de los impuestos y contribuciones nacionales establecidos por las concesiones de hidrocarburos, así como, en cuanto les sean aplicables, a las otras normas que respecto a éstas contengan las leyes, reglamentos, decretos, resoluciones, ordenanzas y circulares y a los convenios celebrados por los concesionarios con el Ejecutivo Nacional.

Artículo 8o. Los directivos, administradores, empleados y obreros de las empresas a que se refiere el artículo 6o. de la presente Ley, inclusive los de la Corporación Venezolana del Petróleo, una vez convertida en sociedad mercantil, no serán considerados funcionarios o empleados públicos.

Artículo 9o. Se crea la Comisión Supervisora de la Industria y el Comercio de los Hidrocarburos, adscrita al Ministerio de Minas e Hidrocarburos, integrada por *nueve* miembros, dos de los cuales serán designados por el Presidente de la República, de una terna que al efecto le presentará el Congreso de la República, o en su defecto, la Comisión Delegada del Congreso, y siete directamente por el Ejecutivo Nacional, todo dentro de un plazo de diez días contado a partir de la promulgación de la presente Ley.

Uno de los siete miembros designados directamente por el Ejecutivo Nacional será escogido de una terna presentada por la organización sindical que agrupe la mayoría de los trabajadores del sector petrolero. La Comisión Supervisora tendrá por objeto ejercer la representación del Estado en todas las actividades de los concesionarios, a los fines de fiscalización, control y autorización, hasta tanto las empresas estatales previstas en esta Ley asuman el ejercicio de la industria reservada. La Comisión Supervisora se constituirá, a más tardar, dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del plazo indicado en la primera parte de este artículo; sesionará válidamente con la asistencia de no menos de siete de sus miembros y adoptará sus decisiones por la mayoría de los miembros presentes.

Artículo 10. El Ministro de Minas e Hidrocarburos, mediante resolución que se publicará en la *Gaceta Oficial*, determinará oportunamente las materias que deben ser objeto de fiscalización y control por parte de la Comisión Supervisora de la Industria y el Comercio de los Hidrocarburos, así como los actos y decisiones de los concesionarios que, para su adopción, requerirán la previa autorización de la Comisión.

La fiscalización y control se ejercerá, primordialmente, sobre la planificación y prácticas operacionales, financieras y comerciales de las empresas y sobre los sistemas y prácticas laborales de las mismas, así como sobre los costos de la industria petrolera. Las funciones de autorización se ejercerán, primordialmente, sobre los contratos de venta y de intercambio de crudos y de productos, las remisiones de fondos y pagos al exterior, los presupuestos de inversiones y los contratos relativos a la transferencia de tecnología. Esta enumeración no restringe las facultades que al respecto tiene el Ejecutivo Nacional por las leyes existentes o que puedan ser determinadas por el Ministerio de Minas e Hidrocarburos en cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 11. Para el mejor cumplimiento de sus funciones, la Comisión Supervisora de la Industria y el Comercio de los Hidrocarburos, así como con la debida autorización de la Comisión, cualquiera de sus miembros y los funcionarios auxiliares que a proposición de la Comisión designe el Ministro de Minas e Hidrocarburos, tendrá libre acceso, sin restricción alguna, a todas las instalaciones y oficinas del concesionario; a sus organismos directivos y administrativos y a su contabilidad y archivos.

Los concesionarios deberán prestar a la Comisión, a sus miembros y a los indicados funcionarios auxiliares, las más amplias facilidades para el cabal desempeño y cumplimiento de sus funciones.

Artículo 12. El Ejecutivo Nacional, dentro de los cuarenta y cinco días continuos y subsiguientes a la fecha de promulgación de esta Ley y por órgano del Ministro de Minas e Hidrocarburos, hará a los concesionarios formal oferta de una indemnización por todos los derechos que tengan sobre los bienes afectados a las concesiones de las cuales sean titulares, indemnización calculada conforme a lo establecido en el artículo 15 de esta Ley y para ser pagada según lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de ella. El concesionario contestará la oferta dentro de los quince días continuos siguientes a haber recibido la comunicación del Ejecutivo Nacional. El avenimiento, si lo hubiere, se hará constar en acta suscrita por el Procurador General de la República, conforme a las instrucciones que al efecto le imparta el Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministro de Minas e Hidrocarburos, y el respectivo concesionario, con efecto para la fecha de extinción de las concesiones según se prevé en el artículo 1o. de la presente Ley.

El avenimiento aquí previsto surtirá los mismos efectos establecidos en esta Ley para la publicación de la sentencia de expropiación.

Artículo 13. De no lograrse el avenimiento previsto en el artículo anterior, el Ejecutivo Nacional, dentro de los treinta días continuos y subsiguientes a la fecha en que el concesionario haya comunicado su decisión de no avenirse, o a la del vencimiento del plazo dado para ello sin haber contestado la oferta, instruirá, por órgano del Ministro de Minas e Hidrocarburos, al Procurador General de la República para que, dentro de los treinta días continuos siguientes, intente por ante la Corte Suprema de Justicia, Sala Político-Administrativa, los juicios de expropiación de todos los derechos que tengan los concesionarios sobre los bienes afectos a las concesiones, de las cuales sean titulares, conforme al siguiente procedimiento especial:

a] La solicitud de expropiación deberá señalar el monto de la indemnización respectiva, caso de que la hubiere, a los fines del avenimiento sobre dicho monto;

b] La Corte, en la misma audiencia, o en la siguiente de haber recibido la solicitud, la admitirá y emplazará al concesionario para el acto de contestación mediante la publicación de la solicitud y el auto de emplazamiento en un diario de la ciudad de Caracas de reconocida circulación. Esa publicación deberá hacerse dentro de un lapso no mayor de tres días contados a partir de la audiencia en la cual se reciba la solicitud;

c] La contestación a la solicitud de expropiación versará únicamente sobre el monto de la indemnización propuesta y tendrá lugar en la tercera audiencia siguiente a la fecha de la publicación antes indicada;

d] Si el concesionario conviniere en el monto de la indemnización contenido en la solicitud de expropiación, el procedimiento expropiatorio se dará por concluido y la Corte así lo declarará mediante sentencia, en la oportunidad que se indica en el literal *g)* de este artículo;

e] De no lograrse el avenimiento, la Corte, si lo estimare conveniente, acordará la designación de peritos según se indica a continuación, a los fines de la experticia contable de los bienes objeto de la expropiación. Se señalará una hora de la audiencia siguiente a la del acto de contestación, para la designación de los peritos, uno por el Procurador General de la República, otro por el concesionario y el tercero por la Corte. En la misma audiencia la Corte ordenará la notificación de los peritos nombrados, notificación que deberá hacerse dentro de los tres días siguientes a dicha audiencia, y les indicará que deberán concurrir ante ella en la audiencia siguiente al vencimiento del término anterior, a los fines de aceptación del cargo y juramento de ley. Si alguno o algunos de los peritos se excusare o no pudiera ser notificado, la Corte, por una sola vez en la audiencia siguiente a la fijada para la aceptación del cargo y juramentación de ley, nombrará los correspondientes sustitutos, siguiéndose en tal caso el procedimiento de notificación antes señalado. Los peritos juramentados, cualquiera que sea su número, consignarán su informe dentro de los veinte días siguientes a la fecha de la última aceptación y juramentación;

f] La no comparecencia del concesionario al acto de contestación equivale a un convenimiento en la solicitud de expropiación respectiva;

g] La Corte, en la tercera audiencia siguiente al acto de la contestación, cuando hubiere avenimiento o no hubiere comparecido el concesionario; o dentro de la décima audiencia siguiente al acto de presentación del informe pericial, o al vencimiento del término indicado en el literal *e)* para la presentación del informe pericial, sin que éste hubiere sido presentado, según fuere el caso, declarará mediante sentencia la expropiación, determinará el monto de la indemnización que acordare y ordenará su pago en la forma prevista en la solicitud de expropiación.

La decisión de la Corte por la cual se declare concluido el juicio expropiatorio o consumada la expropiación servirá al Estado de título de propiedad de los derechos y bienes objeto de la expropiación.

Artículo 14. El Procurador General de la República, en la solicitud de expropiación a que se refiere el artículo anterior, pedirá a la Corte Suprema de Justicia, en Sala Político-Administrativa, que acuerde la ocupación previa de los bienes objeto de la expropiación en el caso de que el respectivo concesionario, en el acto de contestación a la demanda, no conviniere en el monto de la indemnización o se produjere la extinción de las concesiones conforme a lo previsto en el artículo 1o. de la presente Ley.

A los efectos de la ocupación previa se seguirá el procedimiento especial siguiente:

a] De no lograrse el avenimiento o de haberse producido la extinción, la Corte, en el mismo acto de la contestación, acordará la ocupación previa de los bienes, sin que el Ejecutivo Nacional tenga que depositar ante la Corte el monto de la correspondiente indemnización ofrecida en la solicitud de expropiación.

b] Acordada la ocupación previa, la Corte, en la audiencia siguiente, comisionará a un juez competente en la jurisdicción donde el demandado tenga su sede principal en el país, para que proceda a ejecutar y ponga en posesión al ente estatal que el Ejecutivo Nacional señale al efecto.

En la fecha en que la Corte acuerde la ocupación previa, dejarán de surtir efecto las concesiones de hidrocarburos objeto del respectivo proceso y que no se hubieren extinguido conforme a lo previsto en el artículo 1o. de la presente Ley.

Artículo 15. A todos los efectos de esta Ley, inclusive a los fines de la experiencia contable de que trata el literal *e)* del artículo 13, el monto de la indemnización de los derechos sobre los bienes expropiados no podrá ser superior al valor neto de las propiedades, plantas y equipos, entendiéndose como tal el valor de adquisición, menos el monto acumulado de depreciación y amortización para la fecha de la solicitud de expropiación según los libros usados por el concesionario a los fines del impuesto sobre la renta.

Del monto de dicha indemnización se harán las siguientes deducciones:

a] El valor de los bienes afectos a las concesiones que a juicio del Ministerio de Minas e Hidrocarburos, se encuentren en las situaciones a que se refieren los artículos 9o., 13o. y 15o. de la Ley sobre Bienes Afectos a Reversión en las Concesiones de Hidrocarburos y sobre los cuales aún no hayan sido dictadas las resoluciones que ordenen a los concesionarios entregarlos a la nación.

b] El valor del petróleo extraído por los concesionarios expropiados, fuera de los límites de sus concesiones, de acuerdo con los volúmenes establecidos en los convenios de explotación unificada de yacimientos celebrados con la Corporación Venezolana de Petróleo. Cuando no se hubieren celebrado dichos convenios, el Ejecutivo Nacional determinará las cantidades a deducir por este concepto.

c] El monto de las prestaciones sociales y demás derechos a que se refiere el artículo 23 de esta Ley en el caso de que no hubiese sido depositado conforme lo dispone dicho artículo.

d] Las cantidades que el respectivo concesionario adeudare al Fisco Nacional y demás entidades de carácter público, y cualesquiera otras que fueren procedentes de acuerdo con la ley.

Artículo 16. El pago de la indemnización menos las deducciones hechas, podrá ser diferido por tiempo determinado, no mayor de diez años, o cancelarse en Bonos de la Deuda Pública, en términos convenientes al interés nacional, conforme a lo que se señala en la solicitud de expropiación.

Artículo 17. El Ejecutivo Nacional podrá, en la oportunidad de realizar el pago de la indemnización de que trate el artículo 15, deducir de su monto las cantidades que el respectivo concesionario adeudare al Fisco Nacional y demás entidades de carácter público y cualesquiera que fueren procedentes de acuerdo con la ley, y que, por cualquier razón, no hubieran sido incluidas en las deducciones previstas en dicho artículo 15, o que se hubieran hecho exigibles con posterioridad a la publicación de la sentencia de expropiación. En todo caso el Ejecutivo Nacional podrá imputar al Fondo de Garantía a que se refiere el artículo 19, cualquier cantidad que el concesionario adeudare.

Artículo 18. El Estado, salvo lo previsto en el artículo 23 de la presente Ley, no asumirá obligación alguna por pasivos que los concesionarios tengan con terceros dentro o fuera del país. Cuando sobre los bienes transferidos al Estado conforme a la presente Ley existan créditos privilegiados o hipotecarios, tales créditos se trasladarán a la indemnización, una vez hechas las deducciones previstas en los artículos 15 y 17 de esta Ley, en las mismas condiciones en que dicha indemnización haya de ser pagada a los concesionarios expropiados. No se reconocerán las revalorizaciones de activos efectuadas por los concesionarios dentro de los quince años anteriores a la promulgación de la presente Ley, ni aun en el caso de que tales revalorizaciones hubieran sido aceptadas por el Estado a otros fines.

Artículo 19. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de cualquiera de las obligaciones derivadas de la presente Ley, se modifica el Fondo de Garantía previsto en la Ley sobre Bienes Afectos a Reversión en las Concesiones de Hidrocarburos, en los siguientes términos:

a] Dentro de los treinta días siguientes a la promulgación de la presente Ley, los concesionarios de hidrocarburos deberán depositar en el Fondo de Garantía, de una sola vez, las cantidades necesarias para que, sumadas a los depósitos existentes en el Fondo, éste alcance a una suma equivalente al diez por ciento de la inversión bruta acumulada, aceptada a los fines del impuesto sobre la renta. En consecuencia, una vez hecho el referido depósito quedan eximidos del pago de las cuotas previstas en dicha Ley y su Reglamento núm. 2.

b] La administración del Fondo continuará rigiéndose en cuanto fuere procedente, por lo dispuesto en el artículo 6o. de la Ley sobre Bienes Afectos a Reversión en las Concesiones de Hidrocarburos y en el indicado Reglamento núm. 2 de la misma.

c] El Fondo dejará de estar sujeto a lo dispuesto en la presente Ley, una vez que se haya consumado, a satisfacción

del Ejecutivo Nacional, el cumplimiento de las obligaciones que está destinado a garantizar.

Artículo 20. El Ejecutivo Nacional llevará a efecto las fiscalizaciones y exámenes tendientes a la constatación de la existencia física de los bienes expropiados por la nación, así como de su estado de conservación y mantenimiento, dentro de un lapso que no excederá de tres años, contado a partir de la recepción de dichos bienes.

Artículo 21. El Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministro de Minas e Hidrocarburos, determinará las áreas en las cuales realizarán sus actividades las empresas que creare conforme a lo previsto en el artículo 6o, y les adscribirá o transferirá los bienes recibidos por el Estado conforme a esta Ley y la Ley sobre Bienes Afectos a Reversión en las Concesiones de Hidrocarburos, incluidos aquellos que sean bienes inmuebles del dominio privado de la nación. En cuanto fuere conveniente, las áreas antes mencionadas conservarán las mismas dimensiones, divisiones y demás especificaciones correspondientes a las concesiones extinguidas.

Artículo 22. El Ejecutivo Nacional y las empresas de que trata el artículo 6o., tendrán derecho a continuar utilizando los bienes de terceros en los términos que establezca el Ejecutivo Nacional.

Las servidumbres constituidas en favor de los concesionarios para la fecha de la extinción de las concesiones conforme al artículo 1o. de la presente Ley, del avenimiento previsto en el artículo 12, de la publicación de la sentencia, o de la decisión que acuerde la ocupación previa a que se refiere el artículo 14, continuarán vigentes en beneficio del Estado o de la respectiva empresa, por los plazos y bajo las condiciones en que fueron originalmente constituidas.

Artículo 23. Las prestaciones sociales de los trabajadores petroleros señaladas en la legislación laboral y la contratación colectiva son derechos adquiridos.

El monto de las prestaciones correspondientes a cada trabajador deberá ser depositado a su nombre, por la respectiva empresa, en el Banco Central de Venezuela, dentro de los treinta días siguientes a la promulgación de la presente Ley, y sólo podrá ser retirado por el trabajador cuando termine su relación laboral.

El fondo así constituido se regirá por la reglamentación que al efecto se dicte y su capital podrá ser colocado únicamente con autorización de sus beneficiarios en inversiones seguras, rentables y de alta liquidez. Las ganancias que produzcan las inversiones mencionadas serán distribuidas en proporción al saldo acreedor que tenga cada trabajador en el Fondo y, a opción de cada trabajador, acumuladas o distribuidas. El trabajador podrá garantizar, con el saldo de su cuenta, obligaciones contraídas con bancos y otras instituciones de crédito establecidas legalmente en el país, cuando hayan sido establecidas o se establezcan para financiar la adquisición, ampliación o mejoras de la vivienda, el equipamiento del hogar, la educación de los hijos y el mantenimiento de la salud de la familia.

Artículo 24. Los trabajadores de la industria petrolera con excepción de los integrantes de las Juntas Directivas gozarán de estabilidad en el trabajo y sólo podrán ser despedidos por las causales expresamente consagradas en la legislación laboral. Igualmente, el Estado garantizará el régimen actual de contratación colectiva y el goce de las reivindicaciones sociales, económicas, asistenciales, sindicales, de mejoramiento profesional y todas aquellas establecidas en la contratación colectiva y en la legislación laboral. Asimismo, el Estado garantizará el disfrute de los planes de jubilación y sus respectivas pensiones para los trabajadores jubilados antes de la fecha de la extinción de las concesiones conforme a lo previsto en el artículo 1o. de esta Ley, del avenimiento establecido en el artículo 12 o de la publicación de la sentencia a que se refiere el literal *g)* del artículo 13 de la presente Ley. Se mantendrán también todos los otros planes de beneficio al trabajador instituidos por las empresas.

Artículo 25. La presente Ley no afecta en forma alguna los derechos transferidos y las áreas asignadas a la Corporación Venezolana del Petróleo conforme a lo dispuesto en el artículo 3o. de la Ley de Hidrocarburos, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 6o. y 21 de esta Ley.

Los derechos que puedan tener empresas privadas contratistas derivados de los convenios por ellas suscritos con la Corporación y publicados en la *Gaceta Oficial* núm. 1 495 Extraordinaria, del 13 de diciembre de 1971, quedan sujetos al procedimiento expropiatorio pautado en esta Ley, excepto en lo que respecta a la indemnización, la cual, cuando hubiere lugar a ella, se limitará al monto de las inversiones hechas en el bloque donde se hubiese determinado producción comercial, con exclusión de los bonos ya cancelados.

Artículo 26. Las infracciones a las disposiciones de la presente Ley serán sancionadas con multa de hasta un millón de bolívares, de acuerdo con la gravedad de la falta, que impondrá el Ministro de Minas e Hidrocarburos mediante resolución. Dicha sanción se aplicará sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales o administrativas que la infracción origine o de las medidas policiales administrativas que deban tomarse para impedir la infracción o para restituir la situación legal infrigida. De las multas se podrá apelar a un solo efecto por ante la Corte Suprema de Justicia, Sala Político-Administrativa, dentro de los diez días siguientes a la notificación.

Artículo 27. Se derogan las disposiciones de la Ley de Hidrocarburos y de la Ley sobre Bienes Afectos a Reversión en las Concesiones de Hidrocarburos y cualquiera otra, que colidan con la presente Ley.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas. . .